

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2019-00385-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA HERRERA ZULUAGA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia 27-11-2020
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No.178 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el **27-11-2020** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **BEATRIZ EUGENIA HERRERA ZULUAGA** contra **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2019-00385-00**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Reconocer personería para actuar a la abogada inscrita de la firma TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, Dra. Melissa Lozano Hincapié, con cédula 1.088.332.294 y T.P. 312.690, en representación de los intereses de Porvenir S.A.

Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de CONCILIATUS S.A.S. a la Dra. Paula Andrea Murillo Betancur, cedula 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 305.746, en representación de los intereses de Colpensiones.

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cédula No. 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. No. 227.045 del C.S de la J., como apoderada de Colpensiones, conforme a la sustitución de Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante de World Legal Corporation.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 098

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

BEATRIZ EUGENIA HERRERA ZULUAGA demandó a **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A** con el fin que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional realizado en **agosto de 1997** a **PROTECCION S.A**, así como la realizada el **29-07-2011** a Horizonte hoy **PORVENIR S.A**. En consecuencia, solicita que se condene a **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros y, se ordene a **COLPENSIONES** a recibir nuevamente a la señora **BEATRIZ EUGENIA HERRERA ZULUAGA** como afiliada cotizante. Adicionalmente, solicita el pago de las costas y agencias en derecho a las demandadas.

2) Hechos

Los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones se sintetizan en que el 30-06-1963 nació la señora **BEATRIZ EUGENIA HERRERA ZULUAGA**; ante el ISS hizo cotizaciones hasta el 01-07-1997 momento en que suscribió formulario de traslado de régimen ante **PROTECCION S.A** y luego, en 09-2011 se trasladó hacia la AFP **PORVENIR S.A**.

Se queja de haberse trasladado de régimen bajo la convicción de pensionarse anticipadamente, pero desconociendo las condiciones que requería para acceder a dicha prestación; que el asesor le aseguró que el RAIS le era más conveniente por todos los beneficios que tendría, calificando la información suministrada más comercial que técnica por todo lo que le fue omitido y que finalmente resultó deficitaria a sus intereses.

3) Posición de las demandadas

- Porvenir S.A.

En su defensa, señala que la vinculación se dio con el lleno de los requisitos legales porque el formulario fue diligenciado de manera libre, voluntaria y sin presiones; que los asesores contaban con toda la capacitación para proveer a la parte actora de la información necesaria sin que se hubiese generado un vicio en el consentimiento, el cual, de presentarse, este se encontraría saneado por el paso del tiempo. Agrega que el actor no podía retornar al RPMPD por cuanto no era beneficiario del régimen de transición. Como excepciones formula **validez y eficacia de la afiliación de la demandante a Horizonte e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la eventual nulidad relativa, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver el pago al**

seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, prescripción, buena fe y las genéricas.

- **Colpensiones**

Se opone a las pretensiones de la demanda y señala que el traslado de la demandante se había hecho conforme a la Ley, y por lo tanto era válido. Como excepciones formula: **“inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción”, “falta de legitimación”,** (Pág. 147 sgts).

- **Protección S.A.**

Se opuso a las pretensiones y en su defensa, señala que la vinculación al RAIS no adolece de vicios por omisión de información o por inducción al error de la AFP que participó en el traslado, por cuanto ello respondió a un acto voluntario de la parte actora quien no era beneficiaria del régimen de transición y ratificó su voluntad porque estuvo varios años al interior del RAIS; no hizo uso de la posibilidad de retracto, ni del periodo de gracia de los años 2003 y 2004, sin que además, manifestara su inconformidad durante los años en que ha estado vinculada al RAIS. Como excepciones formuló: **las genéricas, prescripción, buena fe, compensación, exoneración de costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la entidad llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, excepción seguro previsional y cuotas de administración.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 3° laboral del circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que se efectuó por la señora BEATRIZ EUGENIA HERRERA GARCÍA el 1 de julio de 1997, como se precisó. **2)** Declarar que la señora BEATRIZ EUGENIA HERRERA GARCÍA se encuentra debidamente afiliada al Sistema de Seguridad Social en pensiones, dentro del régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por COLPENSIONES. **3)** Ordenar a la AFP PORVENIR S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES todo el capital que aparece debidamente registrado en la cuenta individual de la demandante en la forma que fue advertida en precedencia. **4)** Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que proceda a habilitarla afiliación de la señora BEATRIZ EUGENIA HERRERA GARCÍA y adopte las medidas que considere pertinentes para actualizar la historia laboral de la misma. **5)** Advertirle a la señora BEATRIZ EUGENIA HERRERA GARCÍA que una vez verifique se ha generado su activación dentro del régimen de prima media con prestación definida y quiera hacer alguna clase de reclamación, se sujete y cumpla con las exigencias de carácter legal agotando las acciones administrativas **6)** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas tanto por las entidades PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN, como por COLPENSIONES tal cual se explicó. **7)** Condenar en costas procesales a la entidad AFP PROTECCIÓN S.A. a favor de la demandante,

exonerando de las mismas a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES respectivamente.

Para arribar a tal decisión, tuvo en cuenta que la omisión en el suministro de la información a los potenciales afiliados al sistema de seguridad social en pensiones conlleva a la ineficacia del acto. Igualmente, con soporte en las obligaciones de las AFP y en los planteamientos del máximo órgano de cierre frente a la ineficacia del traslado de régimen, encontró que la AFP demandada no cumplió con la carga de probar que dotó a la parte actora de toda la información necesaria al momento de la realización del contrato de afiliación, sin que el formulario suscrito fuera demostración del tipo de información que pudo entregársele para garantizar el consentimiento informado.

Frente al caso concreto, señaló que la actora nació el 30-06-1963; que está afiliada actualmente al sistema de seguridad social en el RAIS con PORVENIR S.A. y advierte que al verificar si contó con la información completa, veraz y necesaria para tomar decisiones, determinó que con el interrogatorio no se desprende tal circunstancia, sin que además se hubiese encontrado prueba que acredite que la AFP cumplió con la obligación de informar y de obrar con toda la diligencia y cuidado, situación que al no lograrse, conlleva a la declaratoria de ineficacia del contrato de afiliación, frente a la cual, dispuso el traslado de todos los saldos junto con sus rendimiento, intereses, frutos, cuotas de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y de sobrevivientes.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A. manifestó inconformidad con el cobro de las costas procesales al considerar que la afiliación fue voluntaria y ajustada en derecho para la época; además de que ha permanecido en el régimen por 23 años después de haberse acogido a esta.

Porvenir S.A., expuso su inconformismo con la orden de devolver junto con los aportes, los rendimientos financieros, gastos de administración, cuotas previsionales, seguros y demás al considerarlas un perjuicio para los intereses de Porvenir y un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones en la medida que ésta se beneficiaba sin pagar prestación alguna, de la gestión del fondo privado por más de 20 años; que los **gastos de administración** se han descontado porque es un derecho legal de las administradoras; que las **cuotas previsionales** se habían destinado a la protección y salvaguarda de la aquí demandante, en caso de que hubiese llegado a necesitar de una pensión de sobrevivencia o de invalidez, por lo tanto, porvenir estaba en total incapacidad de recobrar esos dineros significándole un perjuicio al asumirlos con su propio patrimonio.

Así mismo, refiere que la parte demandante no podía regresar al RPMPD por la prohibición de estar a menos de 10 años para adquirir la edad mínima; que la actora llevaba más de 20 años de estar afiliada al RAIS

Colpensiones en su alzada, solicitó la revocatoria del fallo insistiendo en que la parte demandante se encuentra inmersa en una previsión legal que impide a COLPENSIONES recibirla como su afiliada, esto es, por estar a menos de 10 años para tener derecho a la pensión de vejez. Agrega, que la sentencia al censurar de la AFP la falta de haber proporcionado la suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las implicaciones del traslado realizado por el actor, ella debe responder al momento histórico en que se produjo la afiliación porque no era razonable imponer condiciones no previstas en el ordenamiento legal.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del **24 de agosto de 2021**, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Colpensiones se ratificó en los argumentos de la contestación y del recurso de apelación y en suma, refirió que el actor realizó actos positivos con el que se ratificaba en su voluntad de pertenecer al RAIS y que la decisión de ineficacia generaba efectos negativos hacia el fondo público.

Porvenir S.A., Luego de ratificarse en los argumentos del recurso, enfatizó en que el actor suscribió el formulario en forma libre, voluntaria, espontánea y sin ningún tipo de presiones, siendo previamente sobre los aspectos que requería; que con su estadía en el RAIS y los traslados horizontales la parte actora se ratificó en la decisión primigenia.

Protección S.A. pide sea revocada la sentencia ya que se dicta en cumplimiento de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema De Justicia de la cual discrepa por considerarla violatoria del ordenamiento jurídico.

La parte **demandante** solicita se confirme la decisión adoptada por la A-quo reiterando que la AFP demandada no había demostrado que cumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen y solicita, que se continúe dando aplicación del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe MODIFICARSE y ADICIONARSE, son razones:

Como aspectos por fuera de discusión se encuentra: (i) la aquí demandante nació el 30-junio-1963; (ii) el 01-07-1997 se afilió al RAIS a través de

Protección S.A. (pág. 63, parte 2); (II) el 13-12-2005 pasó de Protección a ING hoy Protección S.A. (fol. 64); (iii) se trasladó entre AFP el 29-07-2011 ante Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. (Archivo 5).

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, las condenas impuestas a las AFP del RAIS demandadas, así como la condena impuesta por costas procesales.

De la ineficacia de la afiliación – carga probatoria.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Dicha carencia se afirma porque al examinar el interrogatorio de parte absuelto por la parte demandante no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aducen los fondos demandados.

De hecho, la parte actora durante su interrogatorio manifestó que aún se encuentra laborando al servicio de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en el Quindío. Rememoró, haber sido invitada a una reunión grupal en el Comité de Cafeteros del Quindío donde unos funcionarios de protección hicieron una presentación, más no una asesoría, donde les indicaron que el ISS se iba a acabar; que Protección como empresa les iba a dar mejores condiciones al momento de pensionarse, entre ellas el pensionarse antes; que no se hicieron preguntas y que los asesores pasaron de inmediato los formularios para su diligenciamiento. Agrega, que, para su traslado de AFP, básicamente le indicaron que era una empresa con mejor respaldo que la anterior; que no le advirtieron que podía devolverse para el ISS antes de los 47 años; que en algunas ocasiones Porvenir S.A. le envió unos extractos los cuales no entendía. Afirma que confió en la información suministrada por lo que nunca se detuvo a constatar y únicamente se fijó en que la empresa le pagaba los aportes y en lo demás se confió.

Ahora, a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia, situaciones que en este caso no se acreditó por quien tenía la carga de hacerlo.

Así las cosas, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

En este punto debe acotarse que no se puede pretender que se tenga como ratificación, el traslado horizontal que se hizo al interior del RAIS, el hecho de que la accionante no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de

cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de alguna generalidad del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por más de 24 años, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 01-07-1997, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional.

Aquí, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹, tal y como acertadamente lo dispuso la A-quo.

Ahora, aquí es de precisar que habiendo realizado la actora traslados horizontales entre AFP del RAIS con posterioridad al acto declarado como ineficaz, hace necesario adicionar el ordinal primero de la sentencia para dejar sin efectos las afiliaciones que realizó la demandante el **13-12-2005** y el **29-07-2011**, el primero desde Protección hacia ING (absorbida posteriormente por Protección S.A.) y luego hacia Horizonte hoy Porvenir S.A.

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

Traslado de los dineros para financiar la pensión.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los rendimientos, gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que las AFP del RAIS tienen el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes, frutos y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

En consecuencia, al no asistirle la razón a la parte recurrente – Porvenir S.A. - en este aspecto, conlleva a que se modifique el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia para aclarar los emolumentos que debe trasladar Porvenir S.A. hacia Colpensiones porque si bien se enuncian en la parte considerativa de la sentencia no se especifican en la parte resolutive de la misma.

De otro lado, como quiera que **PROTECCIÓN S.A.** también tiene el deber de trasladar los valores que cobró a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos por el tiempo en el actor permaneció vinculado a dicha AFP, esto es, a partir del 01-07-1997 hasta el 28-07-2011, tal aspecto se adicionara a la sentencia conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

En cuanto a la recriminación que se hace por Porvenir S.A. respecto de la aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, basta con decir que la Corte Constitucional frente al precedente vertical, ha indicado que son lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de

unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción, por lo que en materia de ineficacia, la línea a seguir ha sido la planteada por la Sala de Casación Laboral sin que encuentra ésta Sala razones suficientes para apartarse de ella en la medida que materializa el respeto de los principios de igualdad, el debido proceso y seguridad jurídica.

Frente al reproche que sobre la imposición de costas procesales refirió Protección S.A., debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Así que no hay lugar a modificación alguna de la decisión en este punto.

De otro lado, como quiera que la fecha de redención del bono pensional, según lo reportado en el historial de aportes de Porvenir S.A. tiene como data el 30-06-2023 (archivo 2, página 11), se adicionará la sentencia en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

En lo demás, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas a quienes se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia para **DEJAR SIN EFECTOS** las afiliaciones realizadas por la demandante el **13-12-2005** ante ING hoy Protección S.A. y el 29-07-2011 ante Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR para **ADICIONAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

3. **ORDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.** que proceda a remitir ante **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que el actor ha permanecido vinculado a dicha AFP, esto es, a partir del 29-07-2011.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES**

ORDENAR a las AFP **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar todos los valores que cobró a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos por el tiempo en el actor permaneció vinculado a dicha AFP, esto es, a partir del 01-07-1997 hasta el 28-07-2011.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A.**, comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEXTO: CONDENA en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9510fe86ff9a62ee913bfed69cb73a166db8db90410c65dc0ec98c2de71
d6364**

Documento generado en 17/11/2021 09:21:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>